

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de D. Santiago Arias, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Arias, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

MARTES 7 DE OCTUBRE DE 1845.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político. Núm. 437.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del actual me comunica lo que copio:

El Sr. Ministro de Marina en Real orden que me comunica con fecha de 23 del pasado, me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.: La Reina nuestra. Sra. (q. D. g.) se ha servido determinar que de cada uno de los tres Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartajena, salga un delegado de Marina con un Ayudante, para que, recorriendo los montes del Estado y Comunes, marquen los árboles que por sus dimensiones encuentren á propósito para la construccion naval y otros usos de la marina; nombrando al efecto á D. Manuel Perñan, primer aparejador de carpinteros de ribera; á D. Andres Nicasio Tenreiro, cuarto aparejador de la misma clase, y á D. Nicolás Alejo, tambien cuarto aparejador y de la propia clase, quienes se presentarán á verificar su comision con las instrucciones que S. M. ha tenido á bien aprobar, y que acompaño á V. E. en copia; debiendo ademas llevar otras de los Comandantes generales de sus respectivos departamentos formadas con arreglo á lo que para estos casos preceptua la ordenanza de arsenales. Por lo tanto es la voluntad de S. M. que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se den á los Gefes políticos las órdenes oportunas para que presten á los referidos Comisionados toda la proteccion y apoyo que estén en el círculo de sus atribuciones.

Y de Real orden lo traslado á V. S. para que con toda urgencia comunique las que corresponden á los Alcaldes de los pueblos donde existen los montes que deben ser reconocidos por los espresados facultativos de marina, á fin de que les presten todos los auxilios y proteccion que necesitaren para el desempeño de su comision, en el concepto de que

los encargados de ella deberán designar y señalar del modo conveniente los árboles que pudieran emplearse en las construccion navales, para que reunidas todas las noticias que se desean, pueda en seguida tratarse de la adquisicion de las maderas con destino á los usos de la Armada, de la manera establecida por las ordenanzas y demas disposiciones vigentes.

Lo que se circula en este Periódico para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 26 de Setiembre de 1845.—Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 438.

En 31 de Agosto próximo pasado me ha comunicado el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

El Sr. Ministro de Hazienda, con fecha 13 de Julio último, dijo al Ministerio de mi cargo lo que sigue.—S. M. se ha enterado de lo expuesto por la Direccion general de Rentas provinciales en 27 de Febrero último, con motivo de las contestaciones que han mediado entre el Intendente de esta provincia y Gefé político de la misma, sobre la autoridad á que corresponde aprobar los expedientes de subasta de puestos públicos y otros incidentes; y en su vista se ha servido mandar se haga conocer al Gefé político espresado, que corresponde á los Intendentes el conocimiento y aprobacion de los expedientes de remate de los puestos públicos y ramos arrendables de los pueblos encabezados, como asi se declaró por Real orden de 2 de Mayo de 1837, la cual igualmente que la de 20 de Octubre de 1839, fueron comunicadas al Ministerio del digno cargo de V. E., y aun cuando las subastas sean de arbitrios, si estos son un recargo sobre los derechos de Rentas provinciales, como han de rematarse juntos segun lo dispuesto en el artículo 79, capítulo 8.º de la Instruccion de 16 de Abril de 1816, tambien deberán ser aprobados por los Intendentes, como asi se ha practicado, aun cuando estaba vigente la ley de 3 de Febrero de 1823 que concedia

tan latas facultades á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Enterada S. M. ha tenido á bien mandar lo trasladado á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para los fines correspondientes á su cumplimiento; pero en la inteligencia de que la aprobacion de las subastas y remates de fondos puramente municipales, no se someterá á la aprobacion de la Intendencia de Rentas.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para inteligencia de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia. Zamora 11 de Setiembre de 1845.=Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 439.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 19 del corriente, se me comunica la Real orden siguiente:

La Direccion general de caminos ha dado parte á este Ministerio de los continuos entorpecimientos que experimentan las obras públicas, y en especial las de la nueva carretera general de Valladolid á Leon con motivo de la resistencia que, apoyados por algunos Jueces de primera instancia y Alcaldes de los pueblos, oponen los propietarios colindantes á la ocupacion transitoria de terrenos, apertura de canteras, extraccion de tierras y otras servidumbres eventuales á que están necesariamente sujetos, bajo la debida indemnizacion, los terrenos inmediatos á las obras públicas, causando con estas detenciones y entorpecimientos perjuicios de grande consideracion y trascendencia, y retrasando unos trabajos cuya conduccion tanto interesa al desarrollo de la pública prosperidad; y deseando S. M. remover todos los obstáculos que se opongan á la ejecucion de los caminos y obras públicas, y facilitar al mismo tiempo la justa y debida indemnizacion de los que sean perjudicados con su ejecucion, se ha servido resolver: 1.º Que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas. 2.º Que las indemnizaciones y resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras solo podrán solicitarse ante el Gefe político respectivo, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, procurando avenirlos cuando mediase alguna diferencia; y 3.º Que si por no haber conformidad entre las partes se hicieren tales asuntos contenciosos, se decidan por el Consejo provincial segun se dispone en el párrafo 4.º del artículo 8.º de la ley de 2 de Abril último, con inhibicion de cualesquiera otras autoridades judiciales ó administrativas.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma y demas efectos correspondien-

tes. Zamora 26 de Setiembre de 1845.=Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 340.

Habiéndome manifestado algunos Ayuntamientos que han recibido números duplicados del Boletín oficial, al paso que les han faltado otros, hice las prevenciones oportunas para que no se repitan tales faltas y equivocaciones; pero como tenga tambien motivos para creer que algunos Ayuntamientos se disculpan de la falta de cumplimiento á las órdenes que por el Periódico oficial se les comunican prestando no recibirlo, repito por última vez que no consideraré fundada esta escusa si en el término de ocho dias contados desde el en que debieron recibir los números no hacen las oportunas reclamaciones. Zamora 6 de Octubre de 1845.=Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 441.

Accediendo á una reclamacion que se me ha dirigido con fecha 18 del corriente por el Juzgado de primera instancia de Astorga, he dispuesto que los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, y los Comisarios y empleados en el ramo de Proteccion y Seguridad pública de la misma, me manifiesten si falta de sus respectivos pueblos, términos ó jurisdicciones, desde el año pasado de 1841 hasta el presente alguna persona mayor, como de edad media, estatura regular, y cuyo paradero se ignora; y en este caso que oficio y profesion tenia y con que objeto salió de su casa, pudiendo al efecto tomar las noticias y hacer las averiguaciones que estimen oportunas. Zamora 22 de Setiembre de 1845.=Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 442.

A consecuencia de haberseme mandado de Real orden que averigüe y ponga en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion de la Península, las fincas, rentas, fundaciones, memorias y obras pias que en cualquier tiempo hubieren estado afectas al sostenimiento de la enseñanza pública en esta provincia, he dispuesto, para poder dar cumplimiento á la Real orden espresada que los Alcaldes de los pueblos donde existan ó hayan existido fundaciones de la naturaleza de las mencionadas, me den á la mayor brevedad noticia circunstanciada de ellas, remitiendo al mismo tiempo las cláusulas testimoniales de sus fundaciones, contrato ó cualquier otros documentos en que se ponga en claro los derechos y condiciones que el fundador haya querido sean respetadas; y á falta de documentos auténticos, todas cuantas noticias puedan producir iguales efectos. Zamora 29 de Setiembre de 1845.=Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 443.

El Sr. Juez de primera instancia de Medina de Rioseco con fecha 12 del actual me dice lo que copio.

En causa que se sigue en este juzgado, contra el Lic. D. Felix Fernandez, de esta vecindad, por haber acometido con armas á varias personas y otros excesos entre ellos la resistencia á los mandatos de

este juzgado, dicté auto en 4 del corriente con acuerdo de asesor, cuyo tenor es el siguiente:

Resultando justificado el hecho motivo de la formación de esta causa por las declaraciones de seis testigos contextes; y puesto que D. Felix Fernandez ha resistido abiertamente las providencias del juzgado con no querer entregar la licencia de uso de armas, hechos todos que le hacen acreedor á pena corporal procedase á su prision en la pública de esta ciudad para lo cual se espida el oportuno mandamiento recibiéndole la indagatoria en el término de la ley.

Y habiéndose practicado diligencias en busca del D. Felix se ha manifestado se halla ausente, por cuya razon he acordado en providencia del dia de ayer dirijirme á V. S. para que se sirva mandar insertarlo en el Boletín oficial de la provincia, y que los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la misma dispongan la conduccion á esta cárcel en concepto de preso á él enunciado D. Felix Fernandez, cuyas señas van á continuacion, sirviéndose acusarme desde luego el recibo para que conste en la causa.

Por tanto encargo á los Alcaldes y dependientes de P. y S. pública de esta provincia que practiquen las diligencias convenientes para la busca, captura y conduccion á disposicion de dicho Sr. Juez, en su caso, de D. Felix Fernandez. Zamora 18 de Setiembre de 1845. —Valentin de los Rios.

Señas del Felix.
Estatura 5 pies escasos, edad 45 años, cara redonda, color pálido, pelo negro y poco, barba id. poblada, bien vestido, tiene la falta de un diente incisivo de la mandibula superior.

Idem. Núm. 444.

Finalizando en 31 de Diciembre próximo la contrata para la impresion del Boletín oficial de esta provincia en el corriente año, y debiendo celebrarse nueva subasta para el de 1846, segun está mandado por Real orden de 4 de Abril de 1840, que á continuacion se inserta, he determinado se anuncie al público para que las personas que quieran interesarse en ella puedan presentar las proposiciones convenientes, á cuyo efecto se inserta tambien el pliego de condiciones, bajo las cuales se ha de realizar la indicada contrata. En su consecuencia se admitirán en la Secretaría de este Gobierno político en todo el presente mes de Octubre las proposiciones que en pliegos cerrados quieran hacer los sujetos que gusten interesarse en esta Empresa, y en el dia 4 de Noviembre próximo venidero y hora de las doce de la mañana, se abrirán y leerán en público las que se hayan presentado, declarándose acto continuo la proposicion que se admita como mas ventajosa.

REAL ÓRDEN QUE SE CITA.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de que el método que se observa actualmente en las subastas de los Boletines oficiales de las Provincias, ofrece graves inconvenientes por la facilidad con que pueden entrar en convenio los licitadores y exigir un precio excesivo en perjuicio de los pueblos, se ha servido S. M. mandar:

1.º Que las contrata para la publicacion de los

Boletines oficiales se verifiquen precisamente admitiendo condiciones por escrito en pliego cerrado, en el que se incluirá la oportuna contraseña que garantice en su caso el derecho del postor.

2.º En los Gobiernos políticos se admitirán por todo el mes de Octubre de cada año los pliegos cerrados de que habla el artículo anterior, bien se dirijan por el correo con cubierta y nota separada que indique el contenido, bien se depositen en una caja cerrada y con buzón que se fijará durante todo el espresado mes en paraje público y seguro.

3.º El primer dia hábil del mes de Noviembre, y nunca mas tarde del 5, se procederá públicamente á la apertura de la caja y pliegos por el Gefe político, acompañado del Secreatrio y del Gefe de la Seccion de Contabilidad. El Secretario leerá el contenido de los pliegos, de manera que los circunstantes puedan tomar notas, si les conviene.

4.º Acto continuo el Gefe político declarará la proposicion que se admita como mas ventajosa, ó bien señalará hora dentro de las cuarenta y ocho para fijar su eleccion si se ofrecieren dudas.

5.º Las proposiciones presentadas y el anuncio de la que haya sido preferida, se publicará en el primer número del Boletín oficial despues de hecha la eleccion.

6.º Si alguno de los licitadores se creyere agraviado, podrá acudir dentro del término fatal de terceró dia con una esposicion al Gefe político. Este la remitirá bajo su responsabilidad al Ministerio por el primer correo con su informe y los pliegos originales de proposiciones del recurrente y del preferido.

7.º La contrata será para el año solar con obligacion de continuarla hasta la resolucion de los recursos á que pueda dar lugar la siguiente, á no ser que el licitador preferido por el Gefe político quisiere encargarse desde 1.º de Enero de la Empresa, no obstante la existencia de reclamaciones pendientes, y con sujecion á lo que acerca de ella se disponga.

8.º El Empresario se sujetará á la decision única del Gobierno, con exclusion de los Tribunales en todas las contestaciones que pueda originar la contrata, y al efecto se incluirá la oportuna cláusula en la Escritura de adjudicacion y en el pliego de condiciones—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

PLIEGO DE CONDICIONES.

que ha de servir para la contrata de la impresion del Boletín oficial de esta Provincia para el año próximo de 1846.

1.ª La contrata empezará en 1.º de Enero de 1846 y finalizará en 31 de Diciembre del mismo año.

2.ª El Boletín saldrá á luz dos veces á la semana en los dias Martes y Sábados antes de dar las diez de la mañana en todo tiempo, y solo podrá alterarse el dia y la hora por algun incidente imprevisto, ó si conviniere al servicio público á juicio del Sr. Gefe político; admitiendo por regla general los originales de él hasta las tres de la tarde de la vispera.

3.ª Antes de procederse á la impresion cuidará el Empresario de traer las pruebas á la Secretaría del Gobierno político, donde serán examinadas y corregidas por el Oficial encargado del negociado, á

fin de que no haya erratas en el Periódico. El Editor será responsable de la exactitud y conformidad de los impresos con sus originales.

4.^a El Boletín deberá tirarse en pliego de marca ordinaria, papel de consistencia y buena calidad, las márgenes estrechas, el carácter de letra lecturilla, entredos y breviario de forma airosa. Del epígrafe ó título del documento que se inserte á su contesto no deberá haber mas distancia que una línea en blanco; quedando el Editor obligado á tirar Boletín extraordinario, así como á dar Suplemento siempre que lo exija el Sr. Gefe político por la urgencia de publicar órdenes, instrucciones ó noticias interesantes, sin que por esto se aumente el precio de la contrata. No se admitirá en la postura fracción de maravedí.

5.^a Bajo el epígrafe de *artículo de oficio* se insertarán las leyes, decretos, Reales órdenes, circulares, reglamentos, modelos, providencias y anuncios de cualquiera autoridad que se remitieren á la redacción del Periódico por conducto del Gefe político, pues no se dará cabida en sus columnas á ninguna comunicacion careciendo de este requisito. Si sobrase espacio podrá el Editor insertar, bajo el epígrafe de *parte no oficial*, avisos particulares de ventas, alquileres, pérdidas y demas anuncios de esta clase; artículos sobre agricultura, artes, industria, comercio y literatura; pero sin ocuparse en ningun caso de asuntos de política, ni artículos comunicados que tiendan á lo mismo.

6.^a Los avisos de los Ayuntamientos de la provincia se insertarán gratuitamente, y á precio convencional los de los particulares.

7.^a Será obligacion del Empresario insertar íntegras las leyes, decretos, reales órdenes, reglamentos ó modelos en un solo Boletín; y cuando por ser aquellas demasiado estensas no cupiesen en el Boletín ordinario, habrá de aumentarlo por su cuenta con los demas pliegos necesarios hasta concluir las, para que la insercion no se interrumpa.

8.^a Las inserciones correspondientes á asuntos de Amortizacion, se harán con arreglo á la Real orden de 8 de Julio de 1838, gratuitamente si tuvieran cabida en el Boletín ordinario, y á costa de aquellas oficinas si ocasionaren Suplemento ó aumento de pliegos.

9.^a Será obligacion del Empresario el poner en el correo, franco de porte, con cuatro horas de anticipacion á su salida, un ejemplar del Boletín para cada uno de los Ayuntamientos de la provincia y facilitar á la S^{ra}. del Gobierno político los que necesite.

10. Si se redujese el número de los Ayuntamientos que en el dia existen, y en su virtud no necesitasen ejemplares del Boletín, se le pasará aviso al Empresario para que cese en la remision, y desde aquel dia no tendrá derecho á percibir el importe de la suscripcion.

11. Para que no pueda servir de excusa á los Ayuntamientos el alegar que no reciben los Boletines y que por esta causa dejaron de dar cumplimiento á las órdenes que se les comunicaren por aquel conducto, irán numerados desde el primero hasta que termine la serie. Los Ayuntamientos deberán reclamar al Redactor el número ó números que les hubiesen faltado, dirigiendo queja al Gobierno político si el Editor no los enviase gratis ó retardase el envio; porque de otro modo, los que no hiciesen la reclamacion dentro del término de diez dias, no quedarán exentos de responsabilidad.

12. Será cargo del Editor acompañar al último n.^o de cada mes un resumen en forma de índice de las órdenes y circulares publicadas durante él, y otro general al fin del año, con expresion de la orden, autoridad que la circuló y n.^o del Boletín en que se halla inserta.

13. A los Sres. Jueces de 1.^a instancia, Comisarios de Proteccion y Seguridad pública y demas empleados que para el mejor desempeño de sus cargos quieran suscribirse al Boletín oficial, no se les exigirá mayor cantidad que la que se exija á los Ayuntamientos.

14. Las proposiciones para la contrata serán marcando el precio de cada ejemplar del Boletín, ó el importe de cada suscripcion obligatoria por un año, y no por un precio alzado.

15. Será de cuenta del Editor la recaudacion por trimestres vencidos del precio de las suscripciones, y el Gobierno político le prestará el auxilio de su autoridad en los casos en que lo necesite para llevar aquella á efecto.

16. El rematante del Boletín oficial deberá otorgar Escritura de fianza en cantidad de una tercera parte del importe de las suscripciones de los Ayuntamientos, y quedará responsable al puntual cumplimiento del pliego de condiciones en el todo y en cada una de sus partes, siendo de su cuenta el importe de la Escritura de contrata y fianza, así como las copias de 1.^a saca que deben obrar en este Gobierno político.

17. El Empresario se sujetará á la decision única del Gobierno, con exclusion de los Tribunales de justicia, en todas las contestaciones que pueda originar la contrata, y se hará de esto mencion especial en la Escritura de adjudicacion.

18. Los licitadores acompañarán á las proposiciones muestras de los tipos y del papel que se propongan usar en el Boletín, poniéndoles las contraseñas correspondientes. Zamora 6 de Octubre de 1845.—El G. P.—*Valentin de los Rios*.—*José María Radio*, Secretario.

INTENDENCIA. Núm. 445.

En virtud de lo prevenido en mi circular de 3 de Setiembre último y de las repetidas escitaciones de estos Sres. Administradores de Contribuciones Directas é Indirectas, muchos pueblos que afortunadamente han acertado en la eleccion de buenos Alcaldes y Regidores, no solo han remitido todos los estados y noticias que se pidieron para establecer los nuevos impuestos, sino que están concluyendo los repartimientos de la Contribucion Directa, y es seguro que para el 26 del actual y siguientes dias darán cumplimiento á la prevencion 8.^a de la citada circular, sin que por eso hayan dejado de completar é ingresar en Tesorería el tercer trimestre de las anteriores contribuciones á cuenta de las nuevas. Estos pueblos y sus beneméritos y verdaderamente patrióticos Ayuntamientos son dignos de la mas alta consideracion y merecen las mas afectuosas gracias. Yo me complazco en dárselas públicamente y en asegurarles que no serán estériles en cuanto penda de mi persona y autoridad.

Pero me veo en la sensible necesidad de exhortar á los demas á que los imiten, y á prevenirles que si el citado trimestre 3.^o no estuviese en Tesorería antes del 15 de los corrientes, no podré evitarles el apremio ejecutivo que me pedirán los Sres. Administradores en cumplimiento de su deber. Zamora 4 de Octubre de 1845.—*José Valladares*.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Bienes Nacionales.

Se sacan á pública subasta los foros que á continuacion se espresan en los dias y puntos siguientes:

Clero Rugular. Primer remate.

Dia 5 de Noviembre de 1845.

De mayor cuantía.

Un foro de 50 fanegas de trigo, 50 id. de cebada y 44 rs. y 4 mrs. que el concejo de Castroverde de Campos y el Señor Marqués de Astorga pagaban al convento de S. Benito de Sahagun, por el despoblado de los Golpejones, su capitalizacion 132,941 rs. 9 mrs.

Otro id. de 10 fanegas de trigo, 10 de centeno y 10 de cebada que sobre unos molinos, pagan por el S. Miguel de Setiembre Manuel Castaño, Gregorio Martin y Santiago Fernandez, en término de Carbajales, su capitalizacion 37,333 rs. y 6 mrs.

Otro id. de 261 fanegas y 6 celemines de centeno que por ciertas heredades, divididas en suertes ó quiñones, pagan el priorato de S. Pedro de la Nave y sus anejos Campillo, la Pubblica, Villaflo y Villanueva de los Corchos, su capitalizacion 185.031 rs. y 26 mrs.

Otro id. de 19 fanegas de igual grano que por varias piedras de molino en el rio Esla, pagan dicho priorato y anejos, su capitalizacion 21.533 rs. y 5 mrs.

Otro id. de 8 fanegas de trigo y otras tantas de cebada que sobre la heredad que disfruta el mayorazgo de Bermillo en término de Cabañas, paga en el mes de Agosto D. Francisco de Mata, su capitalizacion 20.799 rs. y 32 mrs.

Otro id. de 50 fanegas de trigo que

sobre la aceña llamada del sol en término de esta ciudad paga D. Baltasar Delgado, su capitalizacion 53.332 rs. y 29 mrs.

Otro id. de 317 rs. y 17 mrs. que en término de Peleas de Arriba, pagan por el S. Martin Andres Hernandez y compañeros, su capitalizacion 21,166 rs. y 22 mrs.

En Zamora. De menor cuantía.

Otro id. de 165 rs. que sobre una huerta y casa en los cabañales pagan Benito Cabrero, Manuel Sobrino y herederos de Juan Canillas, su capitalizacion 11,000 rs.

Otro id. de 200 rs. que sobre un meson en la calle de la Alcázaba de esta ciudad paga la viuda de Claudio Bienes, su capitalizacion 13,333 rs. y 11 mrs.

Otro id. de 180 rs. que sobre una casa en la calle de S. Torcuato de esta ciudad paga D. Francisco Puga, su capitalizacion 12,000 rs.

Otro id. de 5 fanegas de trigo que sobre la heredad titulada huerta del Molino pagan en término de Madridanos y Agosto de cada año Anjel Martin é Isabel Calvo, su capitalizacion 8,333 rs. y 21 mrs.

Otro id. de 24 cantaros de mosto entintado, reconocido últimamente por Gerónimo Gonzalez y otros vecinos de Moraleja é impuesto sobre varias posesiones en término de dicho pueblo, su importe á 3 rs. cántaro, 72 rs. y su capitalizacion 4,800 rs.

Otro id. en el mismo pueblo y de igual cantidad que el anterior, reconocido últimamente por Francisco Fernandez Margarida, Estanislao Dominguez y otros é impuesto sobre varias posesiones de dicho pueblo, su capitalizacion 4,800 rs.

Otro id. de 6 cantaros y medio de mosto y cuatro arrobas de tinta reconocida últimamente por Francisco Amigo, Agustin Lopez y compañero, é impuesto sobre

varias posesiones en término de Moraleja, su imperte á 3 rs. el mosto y 2½ la tinta, 27 rs. y su capitalizacion 1,800 rs.

Otro id. de 210 rs. que en término de Cabañales pagan José Canillas, Domingo y Alonso Ufano y otros, su capitalizacion 14,000 rs.

En Zamora y Benavente.

Otro id. de 8 fanegas de trigo y 4 de cebada que en término de Pobladura pagaba Salvador Hidalgo al convento de S. Andrés de Espinareda, su capitalizacion 17,066 rs. 23 mrs.

Otro id. de 200 rs. que sobre una casa que llaman de Losada al sitio de Sta. María, paga Santiago Buron en 15 de Octubre de cada año, su capitalizacion 13,333 rs. y 11 mrs.

Otro id. de 111 rs. que sobre una casa al corrillo de S. Nicolás y en 7 de Julio de cada año paga Nicolás Millan, su capitalizacion 7,400 rs.

Otro id. de igual cantidad que en el mismo plazo y sobre otra casa inmediata á la anterior y en dicho corrillo paga Pedro Muñoz, su capitalizacion 7,400 rs.

Otro id. de 120 rs. que sobre una casa inmediata á la de los Apóstoles frente á la puerta principal de Sta. María, pagan en 10 de Mayo de cada año los herederos de Miguel Pan y Agua, su capitalizacion 8000 rs.

En Zamora y Alcañices.

Otro id. de 5 fanegas de centeno que sobre un molino en el rio Esla, pagan segun escritura de fundacion de 15 de Diciembre de 1825 los herederos de Blas Dominguez de Villanueva de los Corchos, su capitalizacion 5,666 rs. y 21 mrs.

Otro id. de 78 gallinas que por unas casas pagan en navidad el priorato de S. Pedro de la Nave y sus anejos Campillo, la Pubblica, Villafior y Villanueva de los Corchos, su capitalizacion 10,400 rs.

Cuyos remates tendrán efecto en las Casas consistoriales de los puntos arriba espresados de once á doce de la mañana en los dias señalados, haciendo los compradores los pagos con arreglo á las órdenes vigentes. Zamora 4 de Octubre de 1845. —José Valladares.